

NOTA PRÁCTICA 12

# COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA VÍCTIMAS DE TORTURA

Octubre de 2024

**REDRESS**

Ending torture, seeking justice for survivors

Esta guía forma parte de una serie de notas prácticas elaboradas para ayudar a quienes trabajan para obtener reparación a favor de las personas sobrevivientes de tortura y otras violaciones graves de derechos humanos. La serie está dirigida a profesionales que prestan asistencia a las personas sobrevivientes en su camino hacia la reparación. Entre las demás notas prácticas de **REDRESS** que complementan a ésta se incluyen: *Enfoque centrado en las personas sobrevivientes para la búsqueda de reparación por actos de tortura*, *Holistic Strategic Litigation Against Torture*, *Implementation of Decisions* y *Reparación para sobrevivientes de tortura*.

Con esta nota práctica se pretende brindar orientación sobre los aspectos prácticos de la presentación de reclamos de compensación económica en nombre de las personas sobrevivientes de tortura. Esta publicación se centra principalmente en los litigios ante organismos regionales e internacionales de derechos humanos, aunque también podría ser útil para reclamos presentados ante tribunales nacionales y otros organismos.

REDRESS desea expresar su gratitud a **Three Crowns LLP** por compartir su experiencia y conocimientos durante la preparación de esta nota práctica. Esta publicación fue elaborada conjuntamente por el equipo de Three Crowns LLP –**Shaparak Saleh** (socia), **Ryan Manton** (abogado), **Macarena Bahamonde** (asociada) y **Bahaa Ezzelarab** (asociado)– y el equipo de REDRESS – **Alejandra Vicente** (directora de Asuntos Jurídicos), **Eva Sanchis** (directora de Comunicaciones), **Fiona McKay** (consultora), **Julie Bardèche** (asesora jurídica principal), **Rupert Skilbeck** (director) y **Sergio Alejandro Rodríguez Díaz** (oficial jurídico)–.

REDRESS asume toda la responsabilidad de cualquier error que contenga esta nota práctica.

**REDRESS**

Ending torture, seeking justice for survivors

# ÍNDICE

<b>PREFACIO</b>	<b>2</b>
<b>ABREVIATURAS</b>	<b>5</b>
<b>NOTA SOBRE TERMINOLOGÍA</b>	<b>6</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
<b>II. COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO FORMA DE REPARACIÓN EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>10</b>
<b>III. COMPONENTES BÁSICOS DE UN RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA: VIOLACIÓN, DAÑO Y CAUSALIDAD</b>	<b>13</b>
<b>A. CARGA DE LA PRUEBA</b>	<b>14</b>
<b>B. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA</b>	<b>15</b>
1. Daño probado	15
2. Causalidad probada	16
<b>IV. ¿QUIÉN TIENE DERECHO A COMPENSACIÓN ECONÓMICA?</b>	<b>18</b>
<b>A. VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS</b>	<b>18</b>
<b>B. SUCESIÓN DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS</b>	<b>19</b>
<b>C. RECLAMOS COLECTIVOS DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA</b>	<b>20</b>
<b>V. ¿QUÉ TIPO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDE RECLAMARSE?</b>	<b>21</b>
<b>A. CATEGORÍA 1: COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DAÑOS PECUNIARIOS</b>	<b>23</b>

1. Categoría 1.a: Gastos médicos, comprendidos los de apoyo psicológico y servicios sociales	24
2. Categoría 1.b: Lucro cesante, incluido lucro cesante futuro	27
3. Categoría 1.c: Pérdida de oportunidades	33
4. Categoría 1.d: Compensación económica por pérdida de bienes	34
5. Categoría 1.e: Otros gastos consecuentes, comprendidos los funerarios	35
<b>B. CATEGORÍA 2: COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DAÑOS NO PECUNIARIOS</b>	<b>36</b>
<b>C. CATEGORÍA 3: GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA O PERICIAL</b>	<b>41</b>
<b>D. CATEGORÍA 4: INTERESES SOBRE COMPENSACIONES ECONÓMICAS NO PAGADAS</b>	<b>42</b>

# ABREVIATURAS

<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CADHP</b>	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CAT</b>	Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<b>ComADHP</b>	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>Corte ADHP</b>	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>HRC</b>	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>ONG</b>	Organización no gubernamental
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>UNCAT</b>	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante.
<b>UN</b>	Organización de las Naciones Unidas

## NOTA SOBRE TERMINOLOGÍA

Decisiones: Los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y los sistemas regionales de derechos humanos utilizan términos diferentes para referirse a sus decisiones. Los órganos y procedimientos especiales creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas emiten «dictámenes». La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emite «informes». La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ComADHP) dicta «decisiones». El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte ADHP) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictan «sentencias». A efectos de simplificación, en esta nota práctica se utiliza «decisión» para referirse a todos los términos anteriores.

Recurso, reparación, compensación económica y resarcimiento: En esta nota práctica, empleamos el término «recurso» para hacer referencia a los procesos jurisdiccionales que pueden llevar a la identificación de la verdad, la justicia y la reparación, así como a los resultados específicos de los procedimientos judiciales. Utilizamos «reparación» para referirnos a las medidas sustantivas, según se definen en la nota práctica *Reparación para sobrevivientes de tortura*, diseñadas e implementadas con el objeto de reparar el daño provocado como consecuencia de una violación de los derechos humanos. Utilizamos «compensación económica» para describir una forma particular de reparación que implica el pago de una cantidad de dinero a una persona sobreviviente de tortura. Esta forma de reparación es el tema central de la presente nota práctica. os.

Daños pecuniarios y no pecuniarios: Hablamos de «daño pecuniario» cuando nos referimos a pérdidas económicas, que son más fácilmente cuantificables en términos monetarios (por ejemplo, pérdida de ingresos o gastos médicos). El término «daño no pecuniario» hace referencia a pérdidas no económicas y, por tanto, no tan fácilmente cuantificables en términos monetarios (por ejemplo, el dolor y el sufrimiento). En esta nota práctica se profundiza en cada una de estas categorías.

Víctimas y personas sobrevivientes: En la presente nota práctica utilizamos las expresiones «víctima» y «persona sobreviviente». En nuestro análisis de la jurisprudencia internacional y los estándares jurídicos sobre el derecho a la reparación, empleamos el término «víctima» con el fin de guardar coherencia con la terminología utilizada por los tribunales, así como por los organismos regionales e internacionales. Al aportar comentarios, empleamos «persona sobreviviente» para referirnos a quienes han sobrevivido violaciones de derechos humanos y a sus familias y comunidades, así como a las familias de quienes perdieron la vida como consecuencia de tales actos violatorios. Nuestro uso de la expresión «persona sobreviviente», en lugar de «víctima», no tiene por objeto menoscabar la condición jurídica de las personas en su carácter de víctimas de delitos y vulneración de derechos según el derecho interno e internacional, sean estos de carácter individual o colectivo. Cuando utilizamos el término «persona sobreviviente», lo hacemos para reforzar la autodeterminación, dignidad y fortaleza de cada víctima, así como para enfatizar la posibilidad de sanación y rehabilitación.

Tortura: Esta nota práctica se centra principalmente en la reparación para personas sobrevivientes de tortura, pero también se inspira en casos que tratan de la reparación para víctimas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Si bien reconocemos que la tortura puede ser diferente de estas otras formas de trato o pena, los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y los sistemas regionales de derechos humanos adoptan a menudo un enfoque común respecto a la forma de compensar económicamente a las personas sobrevivientes de todas estas formas de trato.

# I. INTRODUCCIÓN

Como parte de su obligación de otorgar reparación a las personas sobrevivientes de tortura, un Estado responsable de tal hecho puede verse obligado a compensar económicamente a la víctima mediante el pago de cierta cantidad de dinero (véase la nota práctica *Reparación para sobrevivientes de tortura*). Sin embargo, la naturaleza y el alcance exactos de la compensación económica a la que puede acceder una persona sobreviviente de tortura no suelen estar tan claros. Con esta nota práctica se pretende brindar orientación práctica para profesionales sobre cómo presentar un reclamo de compensación económica efectiva contra un Estado en nombre de las personas sobrevivientes de tortura. Si bien puede haber agentes no estatales (entre ellos grupos armados, empresas y particulares) responsables de tortura, esta nota práctica se centra en cómo hacer efectiva la responsabilidad que tienen los Estados por tal hecho mediante el pago de una compensación económica.

Esta nota práctica está dirigida principalmente a organizaciones y representantes legales que actúan en nombre de personas sobrevivientes de tortura en litigios estratégicos en materia de derechos humanos y reclamos de reparación, en particular ante tribunales y mecanismos internacionales y regionales. También resultará útil a cualquier persona que preste otro tipo de apoyo a sobrevivientes de tortura, así como a quienes ejercen la práctica profesional presentando otros tipos de acciones legales a nivel nacional, como demandas civiles y denuncias penales.

En esta nota práctica definimos «compensación económica» como el pago de una cantidad de dinero por parte de un Estado a una persona sobreviviente o a otra persona relacionada con ella, con el fin de reparar el daño material (pecuniario) o no material (no pecuniario) causado a la persona sobreviviente por causa de la violación del Estado. En algunas jurisdicciones se utiliza también el término indemnización, para esta nota práctica utilizaremos compensación económica para facilitar la claridad. Existe una práctica considerable por la que una serie de foros resuelven a favor en los reclamos de compensación económica de víctimas de tortura, en particular



los tribunales regionales de derechos humanos, a saber, el TEDH, la Corte IDH y la Corte ADHP. Otros organismos de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (HRC), no suelen cuantificar la compensación económica o solo lo hacen en casos excepcionales, como es el caso de la ComADHP, dejando la determinación de la cuantía concreta de la compensación económica a cargo del Estado demandado o de procedimientos judiciales posteriores. En cualquier caso, los distintos foros han adoptado enfoques diferentes para determinar quién tiene derecho a compensación económica y de qué tipo debe ser. Además, a pesar de que sea una práctica generalizada, los organismos que la otorgan no suelen dar explicaciones detalladas de sus decisiones sobre compensaciones económicas.

En esta publicación se pretende reunir las prácticas de los distintos foros, con miras a crear un conjunto concreto de orientaciones que puedan ayudar a cualquier profesional a presentar un reclamo de compensación económica efectiva ante cualquiera de dichos foros, al tiempo que se señalan las variaciones de enfoque más importantes que deben tenerse en cuenta ante cada uno de los principales foros que aquí se consideran.

La presente nota práctica abarca:

1. **La compensación económica como forma de reparación por tortura:** En esta sección se sitúa la compensación económica en el marco general de la reparación a las personas que han sido víctimas de tortura.
2. **Los componentes básicos de un reclamo de compensación económica:** En esta sección se exponen los tres elementos que deben demostrarse para que un reclamo de compensación económica prospere, a saber, la violación, el daño y la causalidad.
3. **¿Quién tiene derecho a compensación económica?** En esta sección se abordan las diferentes categorías de personas que podrían reclamar una compensación económica ante los foros internacionales competentes, como las víctimas directas e indirectas y su sucesión.
4. **¿Qué tipo de compensación económica puede reclamarse?** En esta sección se describen las categorías de daño por los que podría reclamarse compensación económica, como los daños pecuniarios o no pecuniarios. También se tienen en cuenta otras cantidades que pueden reclamarse, como los gastos procesales y los intereses.

## II. COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO FORMA DE REPARACIÓN EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los principios generales del derecho internacional establece que la violación de una obligación internacional conlleva la responsabilidad del Estado al que es imputable la violación. Como se describe en la nota práctica *Reparación para sobrevivientes de tortura*, tanto los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2005 (Principios y directrices básicos) como otros instrumentos internacionales y regionales, reconocen que la reparación efectiva e integral puede adoptar cinco formas: restitución, compensación económica, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Estas formas de reparación son complementarias entre sí, no alternativas, y deben solicitarse y otorgarse en función de las preferencias y necesidades de las personas víctimas de tortura de cada caso concreto (véase la nota práctica *Reparación para sobrevivientes de tortura*). La presente nota práctica se centra en la compensación económica como forma de reparación debido a la relativa complejidad para determinar tanto quién tiene derecho a la compensación como qué tipo de compensación puede reclamarse, así como a los numerosos aspectos prácticos de la presentación de un reclamo de compensación económica que podrían considerar quienes ejercen la práctica profesional.

En los Principios y directrices básicos se reconoce que la indemnización (lo que, como se mencionó, en esta nota práctica denominamos «compensación económica») es una forma de reparación de violaciones graves como la tortura y se señala que «ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables».

Los instrumentos universales y regionales aplicables también reconocen la importancia de la compensación económica y consagran la aplicación de este

derecho a la reparación de diferentes maneras, como se muestra en los ejemplos de la siguiente tabla.

<b>CADH</b>	El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que, cuando decida que hubo violación de un derecho protegido en dicha convención (incluido el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, en virtud del artículo 5. 2), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) tendrá la facultad de ordenar el pago de una «justa indemnización» a la parte perjudicada.
<b>CADHP</b>	En la <u>Observación general n.º 4</u> de la ComADHP sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) se aclara que la prohibición de la tortura que se establece en el artículo 5 se complementa con el derecho al resarcimiento, que abarca el derecho a un recurso efectivo y a una reparación adecuada, efectiva e integral, comprendida la compensación económica.
<b>CEDH</b>	El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) prohíbe la tortura, y el artículo 41 establece que, «[s]i el [TEDH] declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa». La instrucción práctica del TEDH sobre reclamaciones de satisfacción equitativa confirma que «[e]l propósito de la indemnización concedida por el Tribunal es compensar al demandante por las consecuencias perjudiciales de una violación».
<b>PIDCP</b>	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) prohíbe la tortura en su artículo 7. Por otro lado, su artículo 2.3 a) exige que cada Estado Parte se comprometa a garantizar que «[t]oda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados [pueda] interponer un recurso efectivo». En su <u>Observación general n.º 31</u> , el HRC aclaró que «en el Pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada».

**UNCAT**

El artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT) obliga a todo Estado Parte a «[velar] por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible». El Comité contra la Tortura aclaró el alcance de este derecho en su Observación general n.º 3.

Si bien cada uno de los sistemas mencionados reconoce la compensación económica como una forma de reparación, la persona sobreviviente no siempre puede iniciar o presentar el reclamo de dicha compensación a título individual. Ello dependerá de si el sistema concreto, y a veces también el Estado de origen de la persona sobreviviente, ha reconocido el derecho de las personas a presentar denuncias ante el foro en específico.

Puede encontrar más información sobre el derecho de reclamo individual en el módulo 8 (Forum Choice) de la capacitación de REDRESS. Quienes ejercen la práctica profesional deben asegurarse de que saben cuál es el momento procesal preciso para presentar el reclamo de compensación económica en función de las normas aplicables. Por ejemplo, los reclamos de reparación ante el sistema interamericano y el europeo deben presentarse junto con la solicitud inicial y se examinan junto con el fondo del caso. En cambio, ante el sistema africano, el reclamo de reparación integral debe presentarse junto con la presentación sobre el fondo una vez se haya fallado sobre la admisibilidad del caso. (Véase más información en la próxima nota práctica sobre litigios de reparación).

### III. COMPONENTES BÁSICOS DE UN RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA: VIOLACIÓN, DAÑO Y CAUSALIDAD

Todos los reclamos de compensación económica deben demostrar, como mínimo, los tres elementos siguientes para prosperar:

i) Violación	El Estado en cuestión ha violado la prohibición de la tortura.
ii) Daño	La persona víctima de la tortura ha sufrido un daño pecuniario o no pecuniario.
iii) Causalidad	Existe una relación clara entre la violación y el daño sufrido.

Los elementos del daño y la causalidad son los más pertinentes para la presente nota práctica. Es probable que una persona sobreviviente de tortura no consiga una compensación económica si no puede demostrar que se ha producido un daño y relacionar dicho daño con la tortura infligida. Por ejemplo, una mera afirmación o especulación sobre un daño o una causalidad podrían no ser suficientes.

#### ESTUDIO DE CASO: *Feilazoo v. Malta* (TEDH, 2021)

El demandante en este caso alegó que las condiciones de su detención por motivos de inmigración, en particular su aislamiento excesivo y su innecesario traslado al alojamiento de las personas recién llegadas en cuarentena por la COVID-19, constituían una violación del artículo 3 del CEDH. El demandante solicitó una compensación económica de 109 000 euros (EUR) en concepto de daños pecuniarios, que comprendían principalmente la pérdida de ingresos durante su detención y posterior pena de prisión y la pérdida de ingresos futuros. El demandante también reclamó 309 000 EUR en concepto de daños no pecuniarios.

El Tribunal confirmó la violación del artículo 3 del CEDH alegada en lo concerniente a la detención del demandante por motivos de inmigración, pero sostuvo que el demandante no había demostrado que, antes de su detención, tuviera unos ingresos fijos o regulares. El reclamo por pérdida de ingresos se desestimó porque se consideró «hipotético y carente de fundamento». El Tribunal concedió al demandante 25 000 EUR en concepto de compensación económica por daños no pecuniarios, más los impuestos que pudieran ser exigibles.

### A. Carga de la prueba

La carga de la prueba de la violación, el daño y la causalidad suele recaer en la persona sobreviviente que reclama la compensación económica. Esta carga a veces es más flexible en determinadas circunstancias, como cuando se presume *de facto* que las lesiones sufridas bajo la custodia oficial de un Estado fueron causadas por agentes de este a falta de otra explicación plausible. En determinadas circunstancias, un foro puede presumir tanto el daño como la causalidad de este, como ocurre con la Corte IDH respecto de los daños no pecuniarios en casos de tortura, desaparición forzada y detención arbitraria (véanse, por ejemplo, *Ticona Estrada y otros v. Bolivia*, *“Masacre de Mapiripán” v. Colombia* y *Maritza Urrutia v. Guatemala*). Es importante señalar que el principio general sigue siendo que la parte demandante soporta la carga de probar todos los elementos del reclamo, incluidos el daño y la causalidad, y que las presunciones mencionadas anteriormente pueden diferir con respecto a formas específicas de daño y en función de los distintos foros.

## ESTUDIO DE CASO: Ticona Estrada y otros v. Bolivia (Corte IDH, 2008)

El 22 de julio de 1980, una patrulla militar detuvo en Bolivia a los hermanos Renato y Hugo Ticona Estrada y los sometió a tortura. Uno de los hermanos fue sometido a desaparición forzada. El Tribunal consideró que el Estado había violado varios artículos de la CADH, entre ellos el derecho a un trato humano, contemplado en el artículo 5 (y, en concreto, el derecho a no ser sometido a tortura, del apartado 2 de dicho artículo).

El Tribunal consideró que, en los casos de desaparición forzada, es evidente que de la violación se derivan daños pecuniarios y no pecuniarios. Por ejemplo, al ordenar una compensación económica por daños no pecuniarios de alrededor de 272 000 dólares estadounidenses (USD) para Renato y sus familiares, la Corte señaló que «el daño inmaterial infligido al señor Ticona Estrada resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a desaparición forzada experimente de profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas».

## B. Criterios de valoración de la prueba

### 1. Daño probado

En lo que se refiere a los criterios por los que se valora si la parte demandante ha probado el daño, estos no suelen especificarse con precisión al evaluar la compensación económica. Así, mientras que el TEDH aplica el criterio de «más allá de toda duda razonable» al evaluar si se ha producido una violación del CEDH, es menos prescriptivo a la hora de determinar si se ha sufrido un daño determinado. En su Instrucción Práctica sobre Reclamaciones de Satisfacción Equitativa, aclara que la parte demandante «[d]eberá presentar los documentos pertinentes con el fin de probar, en la medida de lo posible, no solo la existencia sino también el importe o el valor del daño».

El TEDH trata de aplicar ese enfoque de manera realista. Así, reconoció que «[un] cálculo preciso de las sumas necesarias para hacer reparación (*restitutio in integrum*)

por las pérdidas materiales que [los demandantes] habían sufrido podría prevenirse por el “carácter inherentemente incierto” del daño derivado de la violación» (*Kurić y otros v. Eslovenia*). En otro caso, el TEDH aclaró que «[l]a cuestión a decidir en tales casos es el nivel de satisfacción equitativa, con respecto a tanto las pérdidas materiales pasadas y futuras, que es necesario adjudicar a cada demandante, el asunto a ser determinado por el Tribunal a su discreción, teniendo en cuenta lo que es equitativo» (*E. y otros v. Reino Unido*).

La Corte IDH ha utilizado generalmente un criterio flexible en el momento de valoración de la prueba, el del «cálculo de probabilidades», para determinar las violaciones de derechos humanos. Pero su práctica a la hora de determinar si se han probado las pérdidas y en qué medida varía, incluso en función del tipo de compensación que se reclama. La Corte IDH en general presume el daño no pecuniario sufrido por una víctima de tortura sin exigir a la parte demandante que pruebe dicho daño específicamente. Por otro lado, para probar el daño pecuniario, tiende a exigir que se presente una «prueba documental suficiente que permita al Tribunal cuantificar los gastos en los que verdaderamente [se ha incurrido]» (*Bueno-Alves v. Argentina*). Si bien la Corte puede presumir ciertas categorías de pérdidas en las que se incurriría ordinariamente, por ejemplo, gastos médicos o gastos funerarios pagados por familiares (*El Caracazo v. Venezuela*), a falta de pruebas específicas de las cantidades reclamadas, la Corte podría conceder una cantidad inferior basándose en consideraciones de equidad.

La Corte ADHP aplica el criterio de «preponderancia de las pruebas» al evaluar si se ha producido una violación de la CADHP (*Ficha informativa sobre la presentación de reclamos de reparación*). Pero también suele ser más flexible a la hora de determinar si se ha sufrido un daño (especialmente en casos de violaciones flagrantes de los derechos humanos, como la tortura) y se centra en «los principios de equidad, justicia y razonabilidad». Este es el caso cuando la Corte ADHP determina la existencia de un daño no pecuniario que, de forma similar a las prácticas de la Corte IDH y el TEDH, a menudo se presume que existe y se cuantifica en función de la equidad y de las circunstancias del caso (véanse, por ejemplo, *Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso (sentencia sobre medidas de reparación)* y *Lucien Ikili Rashidi v. Tanzania*). En cambio, para la evaluación de los reclamos por daños



pecuniarios, la *Ficha informativa sobre la presentación de reclamos de reparación* de la Corte ADHP requiere que la parte demandante presente «pruebas específicas de la pérdida exacta».

Si bien ninguno de los foros mencionados en la presente nota práctica ofrece una lista exhaustiva de las pruebas documentales que pueden presentarse para sustentar un reclamo de compensación económica, el Reglamento de Procedimiento del TEDH menciona los informes periciales, las facturas detalladas y las minutas como ejemplos de tales pruebas (Reglamento de Procedimiento). En la sección V de esta nota práctica se indican otras formas de prueba al considerar las categorías particulares de compensación económica que pueden reclamarse.

## 2. Causalidad probada

En lo que se refiere a los criterios por los que se valora si la parte demandante ha probado la causalidad, en la Instrucción Práctica sobre Reclamaciones de Satisfacción Equitativa del TEDH se exige que, con respecto a los daños pecuniarios, la parte demandante debe establecer una «relación de causalidad entre el daño [...] y la violación denunciada» (mientras que «una tenue vinculación [...] o] meras especulaciones» no es suficiente). En cuanto a los daños no pecuniarios, la instrucción práctica establece que a menudo es razonable presumir la relación de causalidad entre la supuesta violación y los daños morales, con lo que las personas demandantes no tienen obligación de presentar pruebas adicionales de su sufrimiento.

Por lo general, la Corte IDH ha presumido la existencia de un vínculo causal entre una violación probada relacionada con la tortura y el daño no pecuniario, por lo que no siempre exige pruebas adicionales. Sin embargo, para evaluar el vínculo causal entre una violación y un daño pecuniario, la Corte ha exigido sistemáticamente que la parte demandante establezca un «nexo causal directo con los actos violatorios» (García Prieto y otro v. El Salvador y Radilla Pacheco v. Estados Unidos Mexicanos).

La Corte ADHP también exige que la parte demandante establezca un «nexo causal entre el acto ilícito y el daño [pecuniario]» para tener derecho a reparación (*Ficha informativa sobre la presentación de reclamos de reparación*). Además, la Corte señaló que los reclamos por daños pecuniarios «deben ir acompañados de

documentos probatorios y respaldados por explicaciones que establezcan el vínculo entre el gasto o la pérdida material y la violación» (*Ingabire Victoire Umuhoza v. República de Ruanda*). De forma similar a las prácticas del tribunal europeo y el interamericano, la Corte africana ha presumido la existencia de un vínculo causal entre una violación y un daño no pecuniario, señalando que «dicho vínculo puede resultar de la violación de un derecho humano, como una consecuencia automática, sin necesidad de probarse lo contrario» (*Zongo y otros v. Burkina Faso*).

La cuestión más pertinente es la de los medios concretos de que dispone una parte demandante para demostrar el daño y su causalidad. En la sección V, examinaremos esta cuestión en detalle, analizando las diferentes categorías de daño.

## IV. ¿QUIÉN TIENE DERECHO A COMPENSACIÓN ECONÓMICA?

Tienen derecho a compensación económica todo particular o grupo de particulares que sufrieron directamente la tortura. Los principales foros reconocen, además, que otras personas también pueden tener derecho a compensación económica.

### A. Víctimas directas e indirectas

No existe una definición común de «víctima» que se utilice en todos los foros pertinentes. Una de las principales, la de la Observación general n.º 3 del Comité contra la Tortura (CAT), define a la víctima de tal forma que se trasciende a la persona que ha sufrido directamente la tortura: «Se entenderá por víctima toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente», con independencia de si se ha identificado a quien cometió la violación y de la relación de cualquier índole que exista entre esta persona y la víctima.

Por regla general, los principales foros reconocen que las personas que han sufrido daños como consecuencia de la tortura pueden reclamar compensación económica, ya sea como víctimas directas —porque son quienes han sufrido el acto de tortura— o como víctimas indirectas —porque se han visto afectadas por la violación de forma indirecta—.

La categoría de «víctimas indirectas» no tiene por qué limitarse a la familia de la víctima directa de la tortura. Por ejemplo, según los Principios y directrices básicos, el término «víctima» puede incluir a cualquier persona «que [haya] sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización».

En lugar de adoptar un enfoque formalista con respecto a la decisión de si una persona reúne los requisitos para ser considerada víctima indirecta, la Corte IDH tiende a considerar factores de conexión tales como si existe un vínculo particularmente «estrecho» entre la parte demandante y la víctima, «si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto» o «si han

padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos» (*Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia*).

De forma similar, la Corte ADHP ha adoptado un enfoque relativamente amplio del concepto de «víctimas indirectas», al sostener que una persona jurídica, a saber, una organización de derechos humanos, era víctima indirecta de una violación del derecho a la vida, a pesar de que dicha organización solo había reclamado una compensación económica simbólica (*Zongo y otros v. Burkina Faso*).

En cambio, el TEDH ha mantenido un enfoque más restrictivo, que tiende a limitar la categoría de «víctimas indirectas» a las personas de la familia cercana (*Varnava y otros v. Turquía*).

### **ESTUDIO DE CASO: Aloeboetoe y otros v. Surinam (Corte IDH, 1993)**

Este caso trató la detención arbitraria y el posterior asesinato de una persona perteneciente a un grupo indígena de Surinam durante la guerra civil de 1986-1992. Finalmente, el Estado aceptó su responsabilidad plena, dejando a la Corte la única tarea de pronunciarse sobre la reparación. En su decisión, la Corte sostuvo que las terceras partes no familiares pueden ser consideradas víctimas indirectas y recibir una compensación económica por el daño causado por la muerte por negligencia de una víctima directa. La Corte consideró que deben cumplirse tres requisitos para que se admita un reclamo de indemnización compensatoria presentado por una tercera parte:

- 1) La compensación económica reclamada debe estar fundada en pagos regulares que la tercera parte recibiera previamente de la víctima directa.
- 2) La naturaleza de la relación entre la víctima y la tercera parte permite suponer que dichos pagos probablemente habrían continuado si la víctima directa hubiera sobrevivido.
- 3) La tercera parte debe haber tenido una necesidad económica que era satisfecha a través de los pagos regulares efectuados por la víctima directa y solo podía ser satisfecha de tal modo.

## B. Sucesión de las personas víctimas

Si la víctima directa fallece antes de presentarse la demanda, la familia de una víctima de tortura puede estar legitimada para reclamar una compensación económica ante los principales foros de derechos humanos (*Dr. Amin Mekki Medani y Sr. Farouq Abu Eissa v. Sudán*). Los sistemas interamericano y europeo presentan ciertas particularidades que pueden influir en la posible concesión de compensación por daños pecuniarios o no pecuniarios.

En el sistema interamericano, los reclamos por daños pecuniarios y no pecuniarios permanecen vigentes tras la muerte de la víctima directa y pasan directamente a quienes sean titulares de su herencia. La Corte IDH reconoce como personas sucesoras pertinentes a las hijas e hijos o al cónyuge de la persona fallecida, o a su padre y madre en ausencia de tales personas.

En el sistema europeo, un reclamo presentado por las personas víctimas antes de su fallecimiento puede ser continuado por quienes sean titulares de su herencia o por su familia cercana, siempre que tengan un interés suficiente y legítimo en el caso (*Hristozov y otros v. Bulgaria*). Si la presunta víctima de una violación ha fallecido o ha sido sometida a desaparición forzada antes de la presentación del reclamo, podría darse el caso de que la persona con el interés jurídico aplicable como pariente próximo presente un reclamo en el que plantee denuncias relacionadas con el fallecimiento o la desaparición de su pariente (*Varnava y otros v. Turquía*).

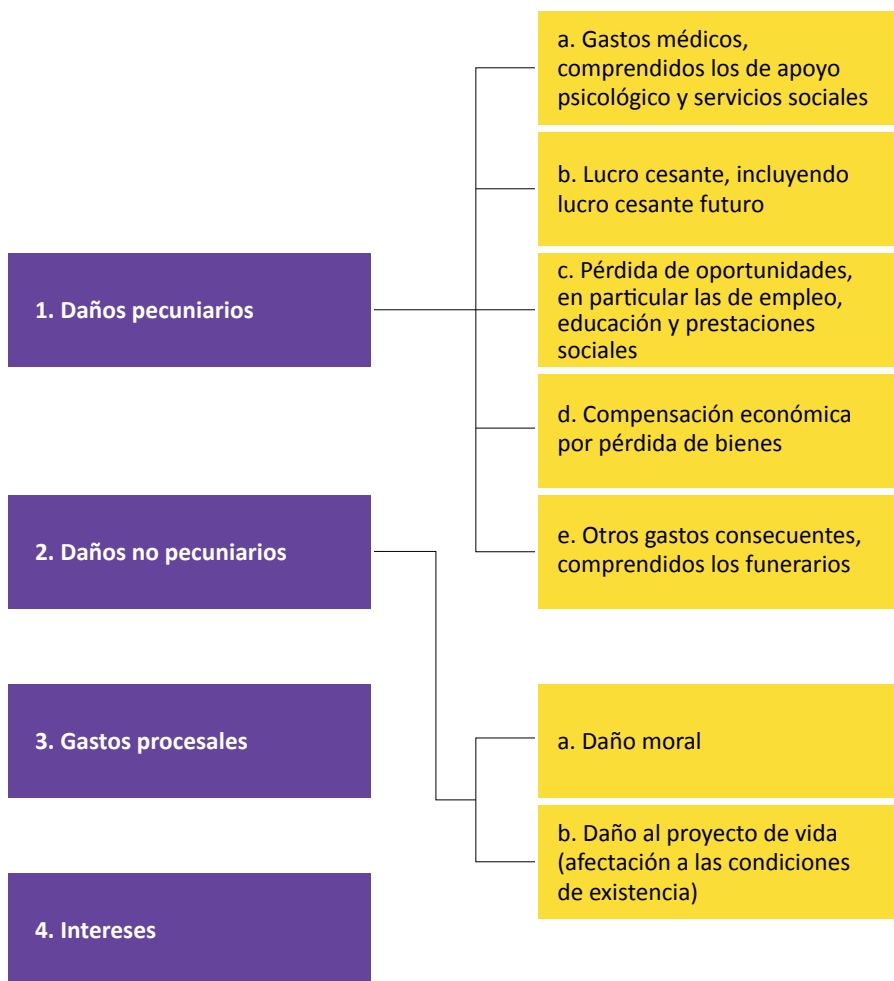
## C. Reclamos colectivos de compensación económica

Las personas sobrevivientes de tortura pueden presentar reclamos de compensación económica individualmente. Asimismo, si más de una persona se ha visto afectada por la misma medida, algunos foros permiten que un grupo de víctimas reclame colectivamente una compensación económica. Este último caso puede darse cuando las víctimas pertenecen a una comunidad o grupo con una identidad, etnia, religión, lengua u otra característica física, social o cultural distintiva común que vincule al grupo. Se han concedido compensaciones económicas en casos en los que el perjuicio afectaba al grupo en su conjunto y no era fácil identificar el daño individual, como puede ocurrir en los casos en los que la conducta ilícita iba dirigida

contra una comunidad. En tales casos, la Corte ADHP y la Corte IDH han otorgado compensación económica por daños pecuniarios y no pecuniarios a cualquier miembro identificable de dicha comunidad y han determinado una suma global debida a las víctimas (o a sus familias) sobre la base de la equidad (véanse, por ejemplo, *Comunidad Moiwana v. Surinam*, *Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala* e *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica v. Colombia*).

## V. ¿QUÉ TIPO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA PUEDE RECLAMARSE?

A partir de las prácticas de los diferentes foros de derechos humanos, pueden determinarse las siguientes categorías de daños susceptibles de compensación en los reclamos por tortura:



Esta ilustración pretende servir de guía para determinar en la práctica profesional qué categorías de pérdidas podrían considerarse en un caso concreto. No tiene por objeto ser una fórmula matemática ni una lista de comprobación rígida, dado que cada caso presentará sus propios hechos y posibles categorías de pérdidas.

La ilustración anterior se presenta a sabiendas de que los propios foros de derechos humanos optan con frecuencia por no explicar en detalle los fundamentos sobre los que ordenan compensaciones económicas, ni siquiera las categorías de compensación que han concedido. Pero, incluso en esas circunstancias, sigue siendo cierto que, cuanto más específico sea el reclamo de compensación económica que presente una persona víctima y mejor fundamentado esté, más probabilidades habrá de que obtenga una cuantía compensatoria que refleje el daño que ha sufrido.

No todos los foros ordenan el pago de una cantidad específica por cada concepto de pérdida. Algunos organismos no judiciales, como el HRC y otros órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas —incluido el CAT—, así como organismos regionales como la CIDH y la ComADHP, tienden a no determinar una cuantía fija de compensación económica que debe abonarse. Aun así, la presentación de un reclamo de compensación económica específico y bien fundamentado ante dichos organismos podría aumentar la probabilidad de que el foro ordene al Estado responsable que proporcione una compensación adecuada.

Por otro lado, el reclamo de una compensación económica podría requerir el cumplimiento de normas o requisitos específicos propios del organismo concreto que fije la cuantía. Por ejemplo, el artículo 41 del CEDH faculta al TEDH a conceder una «satisfacción equitativa» únicamente «si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias». Sin embargo, parece que en la práctica el TEDH no aplica esos términos con rigidez, en particular cuando la violación en cuestión está relacionada con la tortura (*Mikheyev v. Rusia* y *Jalloh v. Alemania*).

En los casos en los que el tribunal u organismo no judicial competente no ha determinado la cuantía de la compensación económica que debe abonarse, a veces se han planteado dificultades en la fase de cumplimiento de las decisiones, bien por la falta de voluntad del Estado de cumplir una decisión que no considera vinculante,



bien por los largos procesos internos que deben seguirse para determinar la cuantía de la compensación económica debida. Ello puede dar lugar a que la compensación se pague años más tarde o, en algunos casos, a que nunca llegue a pagarse. Por ese motivo, si un foro se muestra dispuesto a ordenar una cuantía específica de compensación económica o a ordenar al Estado que pague una compensación de una cantidad por determinar, es muy aconsejable que las personas víctimas de tortura presenten un reclamo de compensación económica lo más específico y bien fundamentado posible, con el fin de instar al foro a ordenar una cuantía específica de compensación económica.

### **ESTUDIO DE CASO: Masacre de Santo Domingo v. Colombia (Corte IDH, 2012)**

La Corte IDH declaró a Colombia responsable de violaciones del derecho a la integridad personal y del derecho a la vida (entre otras violaciones). La Corte observó que, aunque Colombia había compensado a algunas víctimas, no había compensado a otras. Si bien se abstuvo de especificar la cuantía de la compensación económica para las personas víctimas aún sin compensar, la Corte ordenó a Colombia «otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, si correspondiere, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de varias de las víctimas heridas y de varios familiares de víctimas que no acudieron a la jurisdicción contencioso administrativo a nivel interno». La compensación económica debía fijarse con base en los «criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana».

A aquello le siguieron nueve años de problemas por el incumplimiento y numerosas presentaciones ante la Corte IDH en relación con el cumplimiento de la decisión de la Corte por parte de Colombia. Las víctimas no recibieron compensación económica hasta 2021, lo que ilustra el grave retraso que puede producirse cuando los organismos de derechos humanos no ordenan una cuantía específica en concepto de compensación económica.

## A. Categoría 1: Compensación económica por daños pecuniarios

El daño pecuniario es la pérdida económica resultante de la violación por un Estado de la prohibición de la tortura.

La persona víctima que desea obtener una compensación por daños pecuniarios debe presentar un reclamo específico y fundamentado a tal efecto. El TEDH tiene lo que parecen ser los requisitos formales más detallados que rigen tales reclamos, y exigen que la parte demandante presente detalles pormenorizados de todos los reclamos, junto con cualquier documento justificativo pertinente (como informes periciales, facturas detalladas y minutas), dentro del plazo fijado para la presentación de las observaciones de la parte demandante sobre el fondo. Según el artículo 60 del Reglamento de Procedimiento del TEDH, el incumplimiento de estos requisitos puede dar lugar a la desestimación total o parcial de los reclamos (The European Court of Human Rights: Questions & Answers for Lawyers e Instrucción Práctica sobre Reclamaciones de Satisfacción Equitativa). En general, es muy aconsejable particularizar y fundamentar al máximo los reclamos de compensación económica por daños pecuniarios ante cualquier foro internacional o regional.

### 1. Categoría 1.a: Gastos médicos, comprendidos los de apoyo psicológico y servicios sociales

En principio, pueden recuperarse los gastos médicos, psicológicos y de servicios sociales pasados y futuros ocasionados por la tortura.

Para fundamentar los reclamos de esta categoría de compensación económica, las partes demandantes deben presentar pruebas documentales que demuestren que se ha incurrido o se incurrirá en los gastos correspondientes, como facturas de tratamiento médico, recibos de pagos efectuados, certificados de historiales médicos o incluso informes periciales en los que se resuman los gastos totales en los que se ha incurrido o en los que probablemente se incurra en el futuro (Lutsenko y Verbytsky v. Ucrania). Especialmente cuando se trata de futuros gastos médicos y afines, un informe pericial de personal médico puede ser una forma eficaz de justificarlos. Es fundamental que las pruebas demuestren no solo la existencia del daño, sino también una relación causal entre este y la violación. El siguiente ejemplo ilustra un reclamo de compensación económica de una persona sobreviviente

que prosperó en gran medida dado que la sobreviviente pudo fundamentar documentalmente los gastos médicos y afines que reclamaba.

### ESTUDIO DE CASO: *B. v. Rusia* (TEDH, 2023)

El 7 de mayo de 2023, el TEDH falló que Rusia había violado la prohibición de tratos inhumanos o degradantes al hacer caso omiso del sufrimiento de la sobreviviente y no proteger su integridad personal durante el proceso penal contra quienes presuntamente la agredieron.

La sobreviviente reclamó 1 316 831,25 rublos (RUB), aproximadamente 15 200 EUR en el momento de la demanda, que comprendían: a) 35 000 RUB y 6 947,77 RUB en los que había incurrido por diez sesiones de psicoterapia y medicación prescrita para su tratamiento; b) 1 134 000 RUB por futuras sesiones de psicoterapia; y c) 140 883,48 RUB por medicación a recibir durante los tres años siguientes. Para sustentarlo, la demandante se amparó en el informe de un psicoterapeuta, que le diagnosticó un trastorno ansioso-depresivo enmarcado en un trastorno de estrés postraumático originado por la experiencia traumática de su abuso sexual, la muerte de su madre y su participación en el proceso penal. El TEDH concedió a la demandante 13 553 EUR en concepto de daños pecuniarios, a saber, los gastos reales y futuros de psicoterapia y los gastos de medicación, más los impuestos que pudieran ser exigibles.

Por otra parte, en algunas ocasiones, distintos foros han abordado la evaluación de la compensación económica por gastos médicos y psicológicos futuros sobre fundamentos más amplios de justicia o equidad. La Corte IDH ha determinado a veces la cuantía sobre la base de la equidad, a la luz de las pruebas médicas de que disponía la Corte (*Loayza Tamayo v. Perú*). El TEDH también ha decidido en ocasiones cuantificar la compensación económica «basándose en su propia evaluación de la situación», en particular cuando se disponía de pruebas médicas de los gastos, pero existía alguna duda sobre su exactitud o exhaustividad (*Mikheyev v. Rusia* y *Denis Vasilyev v. Rusia*). En esos mismos casos, el TEDH se ha mostrado reacio a multiplicar los gastos médicos en función de la esperanza de vida y también ha reconocido que las prestaciones o pensiones por discapacidad que pueda conceder el Estado deben deducirse de la compensación económica debida.

### ESTUDIO DE CASO: Mikheyev v. Rusia (TEDH, 2006)

El demandante en este caso intentó suicidarse en la comisaría después de haber sido torturado por agentes de policía, en base a lo cual el TEDH concluyó que se había violado la prohibición de tortura prevista en el artículo 3. El demandante reclamó daños pecuniarios relacionados con el tratamiento médico en curso derivado del suceso, así como por la pérdida de ingresos derivada de su condición de discapacitado. El demandante reclamó 23 562 500 RUB para cubrir sus gastos médicos futuros hasta los 65 años (aproximadamente 680 000 EUR).

El TEDH se mostró en desacuerdo con el cálculo de la compensación económica reclamada por el demandante (es decir, la multiplicación de los gastos médicos anuales por la esperanza media de vida, excluyendo los ingresos por discapacidad), ya que lo calificó de «no conforme con el planteamiento del Tribunal sobre el cálculo de las pérdidas futuras». En su lugar, el Tribunal concedió una suma inferior basada en su propia evaluación (130 000 EUR). El Tribunal reconoció «la gravedad del estado del demandante, la necesidad de tratamiento médico especializado y continuo y su incapacidad total para trabajar en el futuro», pero no explicó por qué 130 000 EUR era una cifra adecuada en tales circunstancias.

Si bien algunos foros pueden estar dispuestos a ejercer una amplia discrecionalidad para conceder sumas globales, cabe recalcar de nuevo que esa circunstancia no debe llevar a las partes demandantes a presentar reclamos vagos de cifras redondeadas de gastos futuros estimados. Por ejemplo, en un caso ante la Corte ADHP, un sobreviviente reclamó gastos futuros de asistencia sanitaria supuestamente generados por una detención ilícita, basándose en unos gastos aproximados de 20 000 USD al año, extrapolados a una esperanza de vida estimada de 80 años (alcanzando así un total de 280 000 USD). La Corte desestimó dicha pretensión y concedió una compensación económica nula por los gastos reclamados señalando que: «El demandante solicita reparación por futuros perjuicios materiales sin demostrar en qué circunstancias se van a producir» (Léon Mugesera v. Ruanda).

Hay foros que podrían considerar una reducción de la compensación económica en función de si la parte demandante actuó razonablemente o no y de si podía haber tomado medidas para mitigar los daños, por ejemplo, buscando ayuda profesional, siguiendo instrucciones médicas, etc. La carga de la prueba recaerá entonces sobre el Estado, que deberá demostrar que la persona víctima debería haber actuado de otra manera, pero en la práctica los foros se han mostrado reacios a considerar que las personas víctimas de tortura han contribuido a su propia pérdida (*Bueno-Alves v. Argentina*).

## **2. Categoría 1.b: Lucro cesante, incluido lucro cesante futuro.**

El lucro cesante pasado y futuro, así como la compensación económica por los ingresos potenciales de la persona víctima y la reducción de su capacidad laboral, pueden reclamarse ante todos los principales foros que otorgan compensación por daños causados por la tortura. Esta categoría de pérdida también pueden reclamarla familia cercana o parientes próximos de la víctima, como cónyuges, padres y madres, hijas e hijos.

La compensación económica por lucro cesante puede cubrir pérdidas pasadas y futuras. Las pasadas incluyen todas las ganancias que se dejaron de percibir como consecuencia de la violación, mientras que las futuras incluyen todos los ingresos del resto de la vida laboral de la persona víctima que no se percibirían a causa de la violación. La evaluación del lucro cesante futuro puede implicar una mayor incertidumbre y requerir más suposiciones, tanto por la duración del tiempo correspondiente como por la ineludible ausencia de datos sobre las circunstancias reales que prevalecerán en el futuro.

En algunos países, las cuantías de las compensaciones económicas por lesiones corporales y reducción de la capacidad laboral pueden estimarse sobre una base arancelaria regularizada, que varía en función del nivel de lesión y se basa en tablas normativas que establecen porcentajes para la pérdida de distintos miembros o capacidades (véase, por ejemplo, [la calculadora de lesiones de Dinamarca](#)). A escala internacional, no sucede así y el método para calcular el lucro cesante puede diferir de un sistema a otro. Incluso dentro de cada sistema, no existe tal regularización, lo cual es probablemente inevitable dadas las circunstancias tan diferentes que

prevalecen entre los países de una misma región; por ejemplo, entre los distintos Estados Partes del CEDH, los niveles salariales y otras circunstancias económicas varían considerablemente.

La Corte IDH ha desarrollado un enfoque para determinar las pérdidas de ingresos mediante una evaluación tanto de los factores concretos de la persona víctima como de los factores derivados de las circunstancias generales que prevalecen en el país del que procede. Por ejemplo, la Corte ha considerado los ingresos brutos de una persona víctima, calculados sobre la base de su salario real anterior, cuando se disponía de tales pruebas, y multiplicados por la esperanza de vida en el Estado correspondiente. Las partes demandantes también podrían alegar que el foro competente debería considerar otros factores, especialmente al calcular las pérdidas de ingresos futuros, como la inflación, y el potencial de aumento futuro de los ingresos de la parte demandante debido a su educación y promoción profesional (*El Amparo v. Venezuela*).

Si se desconociera el paradero de la persona víctima o esta hubiera fallecido, la Corte IDH deduciría un porcentaje fijo (el 25 %) de la cuantía concedida a sus familiares para tener en cuenta los gastos personales en los que ya no se incurrirá (*Loayza Tamayo v. Perú* y *El Amparo v. Venezuela*).

El hecho de centrarse en el salario real de la persona víctima es un factor diferenciador clave con respecto al sistema arancelario de compensación económica por lesiones corporales al que dan preferencia muchos sistemas nacionales, y es un medio importante que utiliza la Corte IDH para individualizar las medidas de reparación concedidas.

No obstante, en los casos en los que no se puede determinar el salario de la persona víctima, la Corte IDH, en general, i) se ha referido al salario mínimo establecido a nivel nacional y lo ha ajustado en caso necesario; ii) ha utilizado grupos de comparación, por ejemplo identificando el rango salarial para una profesión o nivel de personal en particular; o iii) ha realizado una evaluación amplia basada en la equidad. En los ejemplos de los dos recuadros siguientes se ilustran los supuestos ii) y iii), respectivamente.

### **ESTUDIO DE CASO: Cantoral-Benavides v. Perú (Corte IDH, 2001)**

Al calcular los ingresos futuros de la persona víctima, que en el momento de su detención era estudiante de biología, la Corte estableció que:

[...] la víctima debe recibir del Estado la remuneración correspondiente a los salarios que hubiera obtenido un biólogo en sus primeros años de labor profesional, durante el lapso que ha mediado entre el momento en que Luis Alberto Cantoral Benavides fue puesto en libertad y la fecha de la presente Sentencia. El pago de las correspondientes cantidades de dinero indemnizará al señor Cantoral Benavides por haber dejado de percibir los respectivos ingresos.

### **ESTUDIO DE CASO: Bámaca Velásquez v. Guatemala (Reparaciones y costas) (Corte IDH, 2002)**

La persona víctima, en el momento de su desaparición, era comandante guerrillero de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). El Tribunal no concedió ninguna compensación económica por el período de tiempo anterior a la firma del acuerdo de paz en Guatemala. En cuanto al período posterior, el Tribunal llegó a una cuantía basada en la equidad:

[...] el segundo período, se inicia en el mes de marzo de 1997 y se extiende durante los años restantes de la expectativa de vida de la víctima. Sobre el particular, este Tribunal reconoce que no resulta posible establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Bámaca Velásquez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, la Corte en equidad decide fijar en US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) la cantidad como compensación por la pérdida de los ingresos [...].

Por lo general, el TEDH exige que se fundamente el lucro cesante causado y futuro demostrando unos ingresos fijos. En los casos en que no puede determinarse el salario real de la persona víctima, el TEDH ha fijado generalmente la compensación económica sobre la base de la equidad.

Por otro lado, para fundamentar el lucro cesante futuro cuando pueda determinarse el salario de la persona víctima, el TEDH puede tener en cuenta pruebas actuariales. Dichas pruebas se basan en modelos matemáticos que ayudan a prever los ingresos futuros de la persona víctima si no se hubiera producido la violación y a calcular la cuantía adecuada de la compensación económica que debe otorgarse. Estos modelos tienen en cuenta factores como la edad, el nivel de educación, las condiciones sociales y económicas de la persona y los riesgos a los que normalmente estaría expuesta (*Çakici v. Turquía*). Ello se inspira en otras prácticas actuariales que se han utilizado en procedimientos nacionales, como las «Tablas Ogden», que se utilizan en el Reino Unido para calcular la compensación económica en las demandas por lesiones corporales y que también han utilizado partes demandantes ante el TEDH (*Tablas actuariales Ogden – Reino Unido*).

Si bien el TEDH puede tener en cuenta pruebas actuariales, no siempre utiliza las cifras que arrojan dichas pruebas (*Ipek v. Turquía*). Los casos que se exponen a continuación ilustran la preferencia del TEDH por hacer una evaluación general de lo que considera equitativo, independientemente de que se disponga o no de pruebas actuariales.

### **ESTUDIO DE CASO: *Ipek v. Turquía* (TEDH, 2004)**

Los dos hijos del demandante fueron secuestrados y después presuntamente asesinados por las fuerzas de seguridad tras una operación militar. En concepto de compensación económica por daños pecuniarios en relación con la desaparición y presunta muerte de sus hijos, el demandante reclamó un total de 106 393,08 libras esterlinas (GBP) por lucro cesante, basándose en el salario anual de sus hijos en el momento de la violación (alrededor de 2 343,46 GBP al año) y en la esperanza media de vida de los hombres turcos (65,1 años). Observando que no existían tablas actuariales aplicables a Turquía, para calcular la pérdida de ingresos de sus hijos, el demandante se basó en las tablas actuariales Ogden que se utilizan para los cálculos en los reclamos por lesiones corporales en el Reino Unido. Sin embargo, el TEDH concedió la suma de 7 000 EUR por cada uno de los hijos del demandante sobre una base equitativa.



**ESTUDIO DE CASO: Tunikova y otros v. Rusia (TEDH, 2022)**

Cuatro víctimas de violencia doméstica presentaron demandas contra Rusia. Una de las demandantes, la señora Gracheva, reclamó 912 519 EUR en concepto de daños pecuniarios. Esta cantidad incluía 30 660 EUR por tratamiento físico y rehabilitación de su mano izquierda, 692 112 EUR por la compra, mantenimiento y reparación de una prótesis de mano derecha y 189 747 EUR por pérdida de ingresos, sobre la base de sus ingresos anteriores en el departamento de publicidad de un periódico local. El Tribunal discrepó de las pretensiones relativas a la pérdida de ingresos y a los gastos futuros, incluida la dependencia de la demandante del salario anterior y, en su lugar, otorgó una cantidad sobre una base equitativa:

Las cuantías reclamadas se obtuvieron multiplicando los gastos de la prótesis y el salario anterior por la esperanza media de vida. Este método de cálculo no se ajusta al enfoque del Tribunal del cálculo de las pérdidas futuras. Por lo tanto, el Tribunal tendrá que tratar el reclamo sobre una base equitativa basada en su propia evaluación de la situación.

Teniendo en cuenta la edad de la señora Gracheva, su condición de cuidadora principal de sus hijos e hijas menores, la naturaleza de su discapacidad, que limita sus opciones de un empleo accesible, y su dependencia de por vida de costosas ayudas de adaptación, el Tribunal le concede 300 000 EUR por la pérdida de ingresos y los gastos médicos futuros [...] (citas omitidas).

Habiendo constatado violaciones de los artículos 3 y 14 del CEDH, el Tribunal finalmente concedió a la señora Gracheva 330 660 EUR en concepto de compensación económica por daños pecuniarios, que comprendían i) 30 660 EUR por su tratamiento físico y rehabilitación y ii) 300 000 EUR por su lucro cesante futuro y gastos médicos futuros, así como 40 000 EUR en concepto de compensación económica por daños no pecuniarios.

### ESTUDIO DE CASO: Kişmir v. Turquía (TEDH, 2005)

Un estudiante de origen kurdo murió mientras estaba bajo custodia policial. Al reclamar una compensación económica, la madre del estudiante alegó que su hijo habría trabajado como profesor y que la compensación debía calcularse sobre la base del salario medio anual de un profesor, que era de aproximadamente 2 000 GBP. Teniendo en cuenta la esperanza media de vida en Turquía en ese período y atendiendo a las tablas actuariales, la demandante hizo un cálculo estimado de la pérdida de ingresos de su hijo de 45 151,28 GBP. El Tribunal no consideró suficientes las pruebas presentadas, en particular porque la demandante no presentó ninguna prueba que demostrara que la víctima hubiera sido aceptada en la universidad y porque no había ninguna garantía de que se hubiera graduado y hubiera encontrado un trabajo. Sin embargo, el Tribunal concedió una suma de 16 500 GBP por daños pecuniarios sobre una base equitativa.

Las decisiones de la Corte ADHP muestran que es relativamente estricta en relación con los reclamos por lucro cesante pasado y futuro. Muchos de estos reclamos han sido desestimados por falta de pruebas. La jurisprudencia de la Corte ADHP hace hincapié en la necesidad de demostrar la pérdida de ingresos pasados y futuros, así como el vínculo causal entre la violación constatada y la pérdida de ingresos (Amini Juma v. Tanzania). La Corte ADHP ha rechazado reclamos por pérdida de ingresos cuando la parte demandante no había demostrado tener una fuente regular de ingresos (Mohamed Abubakari v. Tanzania). Por ejemplo, se negó a otorgar compensación económica por una supuesta pérdida de un negocio de mecánica de automóviles cuando la persona víctima no aportó pruebas documentales que demostraran la existencia del negocio, como una licencia comercial o el registro ante las autoridades fiscales (Amini Juma v. Tanzania). Sin embargo, en el caso Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso, en el que se demostró una fuente regular de ingresos, la Corte concedió una compensación por daños y perjuicios por la pérdida de ingresos pasados y futuros, aunque esta se basara en la equidad. La Corte observó que, aunque el demandante aportó pruebas documentales que demostraban que, antes de la violación, publicaba semanalmente 5 000 ejemplares de un

periódico, no pudo presentar pruebas que demostraran las cifras de las ventas. En consecuencia, la Corte concedió menos de una quinta parte de la cuantía del reclamo de compensación económica.

Como observación general respecto a los tres foros considerados anteriormente, cabe indicar que, para que el reclamo de una parte demandante prospere, esta tendrá que demostrar unos ingresos fijos o proporcionar un fundamento sólido para que el tribunal competente determine la pérdida de ingresos pasados o futuros. A continuación, se incluye una lista con los elementos que podría ser útil considerar al presentar un reclamo por pérdida de ingresos futuros.

<b>Elementos de un reclamo por lucro cesante</b>	<b>Posibles medios de prueba</b>
Salario u otros ingresos anteriores	Prueba de la existencia del empleo o de la propiedad del negocio, así como prueba del salario percibido o de los beneficios del negocio
→ Sin pruebas de salario u otros ingresos anteriores	Estadísticas de salario mínimo o medio del Estado de la persona sobreviviente, o salario medio de un miembro de la profesión correspondiente en dicho Estado
→ Sin historial laboral	Consideración de la educación o formación, así como del salario medio de un miembro de la profesión correspondiente en el Estado de la persona sobreviviente
Esperanza de vida	Esperanza media de vida en el Estado de la persona sobreviviente
Oportunidades de educación o formación complementarias, y de progresión profesional	Referencia al rango salarial de la carrera correspondiente, aplicando las cifras más altas del rango a los últimos años de carrera

Inflación	Referencia a un índice histórico u otra fuente de información para determinar la tasa de inflación prevista
Deducciones	Posibles deducciones para reflejar cualquier compensación o ayuda ya recibida del Estado demandado, o para reflejar un descenso de los gastos de la familia de la persona víctima fallecida o no localizable

### 3. Categoría 1.c: Pérdida de oportunidades

Las víctimas directas e indirectas también pueden reclamar la pérdida de oportunidades, como las de empleo, educación y prestaciones sociales. Sin embargo, comparada con las categorías anteriores de pérdidas pecuniarias, esta no es tan frecuente como reclamo independiente. En la práctica del tribunal europeo y el interamericano, los reclamos por pérdida de oportunidades suelen presentarse junto con los de pérdida de ingresos y se fundamentan conjuntamente. De hecho, para las víctimas directas, normalmente no habría necesidad de recurrir a la pérdida de oportunidades si se puede sustentar un reclamo por pérdida de ingresos (o, al menos, obtener una compensación económica evaluada sobre una base equitativa por dicha pérdida). En algunas ocasiones, ante el TEDH también se han presentado reclamos por pérdida de oportunidades como reclamos por daños no pecuniarios (*Nevmerzhitsky v. Ucrania*).

La Corte IDH ha reconocido la compensación económica por pérdida de oportunidades en casos que implicaban a víctimas indirectas y ha tendido a abordar el alcance de dicha compensación de forma flexible. Por ejemplo, en el caso *Aloeboetoe y otros v. Surinam*, reconociendo la pérdida de oportunidades de acceso a la educación de las víctimas indirectas, la Corte reconoció que la compensación económica fijada para titulares de la herencia de las víctimas incluía «una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad» (*Aloeboetoe y otros v. Surinam*). La Corte IDH ha desarrollado aún más este concepto de daño

utilizando el término *proyecto de vida*, enmarcado en la compensación económica por daños no pecuniarios, que se aborda más abajo.

Por lo demás, el TEDH y la Corte IDH han reconocido que la cuantía de la compensación económica por pérdida de oportunidades implica flexibilidad, ya que depende necesariamente de variables inciertas como la promoción profesional y si la víctima habría elegido una determinada carrera o trayectoria de estudios. Por tanto, tienden a evaluar la cuantía a abonar sobre una base equitativa (*Beck, Copp y Bazeley v. Reino Unido*).

#### **4. Categoría 1.d: Compensación económica por pérdida de bienes**

En algunos casos en los que se declara a un Estado responsable de violar la prohibición de la tortura, la misma conducta o conductas asociadas del Estado también dan lugar a la pérdida de bienes de la parte demandante (*Tibi v. Ecuador*). Así pues, puede concederse una compensación económica por pérdida de bienes muebles e inmuebles cuando exista un vínculo causal con una conducta del Estado que suponga la violación de un derecho protegido.

##### **ESTUDIO DE CASO: *Tibi v. Ecuador* (Corte IDH, 2004)**

El 27 de septiembre de 1995, Daniel Tibi, comerciante francés de arte y piedras preciosas ecuatorianas, fue detenido por agentes de policía en Quito (Ecuador), acusado de tráfico de drogas. Lo detuvieron sin una orden judicial ni información sobre los cargos que se le imputaban. Además, la policía se incautó de sus bienes, entre ellos cuadros, gemas, un vehículo y valores, por valor de unos 200 000 USD. Durante su detención, el señor Tibi fue sometido a diversas formas de tortura hasta su liberación en enero de 1998. A pesar de la orden judicial, no se devolvieron los bienes al señor Tibi.

En 2004, la Corte IDH declaró a Ecuador responsable de numerosas violaciones de los derechos consagrados en la CADH, incluida la prohibición de la tortura, así como el derecho a la propiedad. La Corte condenó a Ecuador a pagar 148 715,00 EUR en concepto de compensación económica por daños pecuniarios, incluidos 82 850,00 EUR en concepto de compensación por los bienes incautados al señor Tibi cuando fue detenido.

## 5. Categoría 1.e: Otros gastos consecuentes, comprendidos los funerarios

Los principales foros han reconocido ciertos daños consecuentes al fijar la compensación económica por daños pecuniarios en la medida en que se hayan justificado debidamente, entre ellos:

- i) Arreglos funerarios (véanse, por ejemplo, *El Caracazo v. Venezuela y Vardanyan y otros v. Armenia*)
- ii) Transporte de víctimas y sus parientes próximos (véanse, por ejemplo, *A. I. y otros v. Polonia, Corley y otros v. Rusia y Amini Juma v. Tanzania*)
- iii) Búsqueda y localización de víctimas (véanse, por ejemplo, *El Caracazo v. Venezuela y Radilla Pacheco v. México*)
- iv) Gastos de alimentación y agua durante la detención (véase, por ejemplo, *Petukhov v. Ucrania*)
- v) Alimentación, alojamiento y otros gastos incurridos mientras se investiga el paradero de una persona víctima (véase, por ejemplo, *Trujillo Oroza v. Bolivia*)
- vi) Llamadas telefónicas, material de papelería, fotocopias y servicios de fax (véase, por ejemplo, *Molina Theissen v. Guatemala*)
- vii) Gastos por vivir en el exilio (véanse, por ejemplo, *Sébastien Germain Marie Aikoué Ajavon v. República de Benín y Carpio Nicolle y otros v. Guatemala*)

Para que prosperen, los reclamos por daños consecuentes deben estar debidamente fundamentados (véanse *Berdzenishvili y otros v. Rusia* y *Niyonzima Augustine v. Tanzania*). De conformidad con el Reglamento de Procedimiento del TEDH, con la demanda deben presentarse, en particular, «pretensiones cifradas y desglosadas por conceptos adjuntando los correspondientes comprobantes» (Reglamento de Procedimiento del TEDH). Excepcionalmente, en los casos en que las circunstancias demuestren que se ha incurrido en costos y gastos sustanciales, pero no se disponga de pruebas específicas, los tribunales pueden estar dispuestos a fijar una cuantía de compensación económica por daños consecuentes sobre una base equitativa (Corte IDH, *De la Cruz Flores v. Perú*).

## B. Categoría 2: Compensación económica por daños no pecuniarios

La compensación económica por daños no pecuniarios otorga resarcimiento por los daños no económicos sufridos por la violación de los derechos de la persona víctima. Con la compensación por daños no pecuniarios se pretende indemnizar a las víctimas por el sufrimiento que padecen como consecuencia de una violación de los derechos humanos, como el daño moral y el daño al proyecto de vida causadas a las víctimas directas y sus parientes próximos, así como otros tipos de sufrimiento que no pueden evaluarse en términos económicos (*Mikheyev v. Rusia y Los “Niños de la calle” (Villagrán-Morales y otros) v. Guatemala*). Los principales foros utilizan indistintamente términos como daño «no pecuniario», «inmaterial», «no patrimonial» o «moral» para reflejar la misma categoría general de daño. Dentro de ella, puede ser útil distinguir entre i) el daño moral y descripciones similares como el dolor y el sufrimiento emocional y ii) el dano al proyecto de vida por ejemplo, la incapacidad de tener descendencia o la afectación de un modo de vida comunitario.

La compensación económica por daños no pecuniarios difiere de la compensación por daños pecuniarios en al menos dos aspectos: uno es que, por lo general, es posible establecer los daños no pecuniarios a las personas víctimas de tortura incluso sin pruebas específicas y otro es que la cuantificación de la compensación económica correspondiente se basa necesariamente en consideraciones equitativas. Al calcular los reclamos de compensación económica por daños no pecuniarios, en la práctica profesional conviene identificar casos anteriores con hechos similares o casos en los que la tortura tuvo un impacto comparable para referirse a las compensaciones por daños que se concedieron en ellos y argumentar que la cuantía debería ser la misma o incluso superior. Es probable que los casos del mismo tribunal sean los más persuasivos en este sentido, pero a veces también serán útiles las experiencias comparativas de otros organismos.

Si bien todos los foros principales determinan la cuantía de la compensación económica aplicando consideraciones generales de equidad, ciertas características pueden influir en la evaluación que hace un organismo concreto. Por ejemplo, de la práctica del TEDH se desprenden las siguientes características:

- i) Mientras que los daños pecuniarios deben reclamarse y fundamentarse, el TEDH puede, por iniciativa propia, conceder compensación por daños no pecuniarios basándose en el principio de equidad (*Davtian v. Georgia* y *Bursuc v. Rumanía*). En otras palabras, existe la presunción de que se ha sufrido el daño no pecuniario.
- ii) El TEDH considera que la compensación por daños no pecuniarios reconoce el hecho de que «se ha producido un daño moral como consecuencia de la violación de un derecho humano fundamental» y debe reflejar «la gravedad del daño». Sin embargo, el Tribunal también ha observado que los daños no pecuniarios «no tienen por objeto proporcionar tranquilidad financiera ni un enriquecimiento por compasión a expensas de la Parte Contratante de que se trate» (*Varnava y otros v. Turquía*).
- iii) En los casos de tortura se aplica la presunción legal de que existe un vínculo causal entre la supuesta violación y los daños no pecuniarios (*Ilerde y otros v. Turquía*, *Roth v. Alemania* e Instrucción Práctica sobre Reclamaciones de Satisfacción Equitativa).
- iv) La base equitativa de la evaluación del Tribunal ha producido variaciones significativas en la cuantía de la compensación por daños no pecuniarios concedida en los distintos casos. No obstante, es probable que las personas víctimas de tortura reciban una cuantía relativamente mayor de compensación económica por daños no pecuniarios que las personas víctimas de otras violaciones. El Tribunal ha tendido a contraponer las víctimas de tortura, que han sufrido atentados contra la vida y la integridad física y mental, a las víctimas que han sufrido en el contexto de una injusticia procesal. En una sentencia reciente relativa a la entrega de una persona y su tortura en Guantánamo, el TEDH concluyó que se habían violado varias obligaciones, incluida la prohibición de la tortura. Basándose en la gravedad de las violaciones, así como en su duración, contexto e impacto duradero en la salud mental y física de la persona sobreviviente, el TEDH condenó a Lituania a pagar la cuantía íntegra reclamada: 100 000 EUR en concepto de compensación por daños no pecuniarios (*Al-Hawsawi v. Lituania*).



- v) Incluso en el contexto de casos de tortura y formas conexas de malos tratos, el alcance de la compensación por daños no pecuniarios varía significativamente en función de la gravedad del sufrimiento en cuestión, como ilustran los casos que se consideran en el recuadro siguiente.

### **ESTUDIO DE CASO: *El-Masri v. ex-República Yugoslava de Macedonia* (TEDH, 2012)**

Este caso se refería a una serie de hechos especialmente graves. El demandante fue torturado y sometido a malos tratos por el Estado, que posteriormente lo trasladó a sabiendas a la custodia de la CIA, a pesar de que existían serias razones para creer que podría ser sometido a nuevas torturas o malos tratos. Las constataciones factuales del Tribunal incluían lo siguiente (en el párrafo 205):

El Tribunal señala que el 23 de enero de 2004, el demandante, esposado y con los ojos vendados, fue llevado en coche desde el hotel hasta el aeropuerto de Skopje. Le hicieron entrar en una sala donde fue golpeado por varios hombres con las caras tapadas y vestidos de negro. Lo desnudaron a la fuerza y lo sodomizaron con un objeto. Le pusieron un pañal y un chándal azul oscuro de manga corta. Encadenado y encapuchado, sometido a una privación sensorial total, el demandante fue arrastrado por la fuerza a un avión de la CIA (un Boeing 737 con el número N313P) que estaba rodeado por agentes de seguridad macedonios. Una vez a bordo del avión, el demandante fue arrojado al suelo, atado y sedado por la fuerza. Permaneció en esa postura durante todo el vuelo a Kabul (Afganistán) vía Bagdad.

Habiendo constatado una violación de la prohibición de tortura (entre otras violaciones), el Tribunal concedió al demandante 60 000 EUR dada «la extrema gravedad de las violaciones del Convenio sufridas por el demandante y resolviendo en equidad».

### ESTUDIO DE CASO: Vladimir Vasilyev v. Rusia (TEDH, 2012)

A un detenido se le denegó el tratamiento médico adecuado en forma de calzado que habría aliviado el sufrimiento causado por la amputación de parte del dedo y del pie del demandante a causa de la congelación sufrida durante su detención. El TEDH dictaminó que se trataba de un trato degradante que infringía el artículo 3 del CEDH.

El Tribunal rechazó el reclamo del demandante de compensación por daños pecuniarios por carecer de fundamento o no estar relacionado con las conclusiones del Tribunal. Sin embargo, aun así concedió 9 000 EUR en concepto de compensación por daños no pecuniarios teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones implicadas y haciendo una evaluación sobre una «base equitativa».

La Corte IDH y la Corte ADHP también aceptan reclamos por daños no pecuniarios, aunque la práctica de la Corte IDH es más amplia y dilatada. Esta Corte también recurre al principio de equidad y, para ello, pondera las circunstancias del caso, la naturaleza de las violaciones, el sufrimiento causado y sufrido, y el tiempo transcurrido desde la violación (Bedoya Lima y otros v. Colombia). Además, la Corte IDH establece las siguientes presunciones probatorias en relación con los daños no pecuniarios:

- i) No requiere pruebas para demostrar el sufrimiento moral directo o indirecto de las personas víctimas de tortura, ya que «es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes [...] experimente un sufrimiento moral» (Aloboetoe y otros v Surinam).
- ii) En el caso de la familia directa, definida como «madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes», en ausencia de prueba en contrario, la Corte IDH presume la existencia de sufrimiento a causa de la tortura de su pariente (véanse, por ejemplo, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia y Tibi v. Ecuador).

Una característica posiblemente única del sistema interamericano es que los daños no pecuniarios también pueden derivarse del daño al «proyecto de vida»

de la persona víctima. Según la Corte IDH, «[e]l denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas» (*Loayza Tamayo v. Perú y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México*). La Corte se ha centrado en este tipo de daño en casos en los que se ha demostrado la existencia de una pérdida irreparable o un grave menoscabo de las oportunidades de desarrollo personal. Si bien podría decirse que su terminología de «proyecto de vida» es exclusiva, el TEDH se ha centrado en consideraciones similares en la práctica, como ilustra la comparación de los dos casos que se exponen a continuación:

#### **ESTUDIO DE CASO: Cantoral-Benavides v. Perú (Corte IDH, 2000)**

El demandante fue detenido en duras condiciones que le causaron trastornos físicos y psicológicos. La Corte consideró que los malos tratos que el demandado infligió al demandante fueron «un serio menoscabo para su “proyecto de vida”», entre otras cosas porque truncaron las perspectivas de un hombre que antes del sufrimiento era un estudiante de biología de 20 años. La Corte estimó que la mejor manera de restablecer el proyecto de vida de la víctima era que el Estado le proporcionara una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los gastos de un título que lo preparara para la profesión de su elección, así como sus gastos de manutención mientras duraran esos estudios, en una institución de enseñanza de reconocida calidad académica escogida de común acuerdo entre la víctima y el Estado.

### ESTUDIO DE CASO: Mikheyev v. Rusia (TEDH, 2006)

El demandante fue torturado bajo custodia policial y, durante una pausa en el interrogatorio, intentó suicidarse saltando por una ventana de la comisaría. Las consecuencias fueron graves y a largo plazo, lo que influyó en la forma en que el Tribunal evaluó la compensación económica por daños no pecuniarios:

El Tribunal reitera que, en el momento del accidente, el demandante era un joven sano con un empleo fijo. Mientras estuvo en manos de la policía fue sometido a torturas, que le causaron graves sufrimientos mentales y físicos. Después del accidente, fue sometido a varias operaciones de la columna vertebral. Ahora ha perdido la movilidad y la función sexual y pélvica, por lo que no puede trabajar ni tener descendencia. Tiene que someterse a reconocimientos médicos periódicos y persiste el riesgo de agravamiento de su estado. Habida cuenta de las consecuencias excepcionalmente graves para el demandante del incidente ocurrido el 19 de septiembre de 1998, el Tribunal le concede 120 000 EUR en concepto de compensación económica por daños no pecuniarios, más los impuestos que puedan aplicarse a esta cuantía.

### C. Categoría 3: Gastos de asistencia jurídica o pericial

Por lo general, las personas víctimas tienen derecho, además, a recuperar los gastos en los que se han visto obligadas a incurrir para obtener resarcimiento por la tortura. Los foros internacionales competentes suelen tratar la recuperación de estos gastos separadamente de la cuestión de la compensación económica por daños pecuniarios y no pecuniarios. Esta categoría puede incluir los gastos incurridos en procedimientos judiciales a nivel nacional y a nivel internacional, por ejemplo, como reflejo de los intentos de una persona víctima de buscar resarcimiento legal primero ante los tribunales nacionales y luego ante los foros internacionales de derechos humanos, al no prosperar sus primeros intentos (Los “Niños de la calle” (Villagrán-Morales y otros) v. Guatemala, Loayza Tamayo v. Perú, Garrido y Baigorria v. Argentina, Instrucción Práctica sobre Reclamaciones de Satisfacción Equitativa y Zongo y otros v. Burkina Faso).

Estos gastos suelen incluir la representación legal, el registro en el juzgado, las tasas de traducción y los gastos postales. También pueden incluir gastos de viaje y dietas. En ciertos casos, aparte de los gastos en que haya incurrido la propia persona sobreviviente u otra parte demandante, la Corte Interamericana puede ordenar al Estado que reembolse directamente a quienes representan a las personas víctimas sus gastos, incluidos aquellos en que hayan incurrido las organizaciones de la sociedad civil que hayan asistido a las víctimas (Los “Niños de la calle” (Villagrán-Morales y otros) v. Guatemala).

Siempre que sea posible, la parte demandante deberá aportar pruebas documentales que demuestren la cuantía de los gastos en los que se ha incurrido real, razonable e inevitablemente. El TEDH se ha negado anteriormente a conceder cantidad alguna por reclamos de gastos carentes de fundamento (Dumbravă v. Rumanía). Sin embargo, aunque no existan pruebas documentales, debe reclamarse el reembolso de los gastos, ya que algunos foros pueden, de todas formas, conceder sumas en concepto de gastos sobre una base equitativa, especialmente cuando existen razones fundadas para la ausencia de pruebas documentales, como, por ejemplo, el tiempo transcurrido desde el procedimiento interno (Masacres de Río Negro v. Guatemala).

Pueden darse particularidades en la forma en que cada foro aborda los gastos. Por ejemplo:

- i) El TEDH puede estimar los reclamos de gastos solo en la medida en que estén relacionados con las violaciones que haya constatado y puede rechazarlos en la medida en que vayan ligados a reclamos inadmisibles o que no hayan conducido a la constatación de una violación (Instrucción Práctica sobre Reclamaciones de Satisfacción Equitativa).
- ii) La Corte IDH también puede conceder el reembolso de los gastos procesales incurridos por las personas víctimas o sus representantes en relación con la supervisión del cumplimiento de una sentencia por parte del Estado (Xákmok Kásek v. Paraguay).

## D. Categoría 4: Intereses sobre compensaciones económicas no pagadas

Existen dos categorías de intereses que pueden reclamarse además de la compensación económica antes mencionada. Ambas categorías tienen por objeto compensar la pérdida de valor temporal del dinero, pero en períodos de tiempo diferentes. La primera categoría es la de los intereses que podrían concederse desde la fecha del suceso que dio lugar a la violación hasta la fecha de la decisión por la que se ordenó el pago. La Corte IDH ha concedido estos intereses al calcular la pérdida de ingresos que se habrían percibido entre el momento de las violaciones y la fecha de la decisión (*El Amparo v. Venezuela y Los “Niños de la calle” (Villagrán-Morales y otros) v. Guatemala*). Esta categoría de intereses se ha concedido con menos frecuencia en otros foros. Ante el TEDH, por ejemplo, estos intereses se han limitado generalmente a los casos de desposesión de bienes (*Scordino v. Italia y Refinerías griegas Stran v. Grecia*).

La segunda categoría de intereses está relacionada con la ejecución de la compensación económica concedida y solo se devengan cuando el Estado no cumple a tiempo sus obligaciones de pago (ordenadas por el foro competente). Esta categoría de intereses se denomina a veces «interés de demora» y, aunque también compensa la pérdida de valor temporal del dinero, puede servir al mismo tiempo de sanción a un Estado que no cumple sus obligaciones de pago (así como de incentivo para el pronto pago). Esta categoría se calculará desde la adopción de la decisión hasta que el Estado efectúe el pago.

A continuación, se incluye una lista con lo que podría ser útil especificar al reclamar intereses, especialmente con respecto a los de la primera categoría:

- i) La cuantía de la compensación económica por la que se reclaman intereses, que, a falta de una razón fundada, podría ser el total de la compensación reclamada.
- ii) El tipo de interés reclamado, que normalmente se basará en la práctica del foro correspondiente. El TEDH, por ejemplo, tiende a conceder un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo más tres puntos porcentuales. Por el contrario, la Corte IDH tiende a aplicar un tipo basado en el Estado

demandado en cuestión. La Corte ADHP, por su parte, toma el tipo aplicable del Banco Central de los Estados de África Occidental.

- (iii) Si el interés debe ser simple (es decir, calculado únicamente sobre la cuantía original) o compuesto (es decir, calculado sobre la cuantía original más los intereses ya acumulados sobre esta). Los principales foros tienden a conceder intereses simples, aunque ello no está en consonancia con los litigios internacionales en general y puede compensar de forma insuficiente a la persona víctima, ya que los intereses sobre el dinero disponible para ella, si lo hubiera depositado en un banco, probablemente serían compuestos. Es posible que las perspectivas de obtener intereses compuestos sean escasas dada la práctica actual, pero podrían darse las circunstancias adecuadas para un reclamo de este tipo, en particular cuando la persona sobreviviente se haya enfrentado a retrasos considerables en la obtención de resarcimiento por causas ajenas a su voluntad.
- iv) El período de tiempo sobre el que se reclaman los intereses, que, para los de la primera categoría, suele ser el tiempo transcurrido entre el suceso que dio lugar a la violación y la fecha de la decisión y, para los de la segunda categoría, generalmente es el tiempo transcurrido entre la fecha en que se ordenó al Estado que efectuara un pago y la fecha en que realmente lo efectuó. El período de tiempo puede variar según el foro competente. La Corte ADHP, por ejemplo, tiende a conceder a los Estados demandados un período de gracia de seis meses antes de que empiecen a acumularse los intereses, mientras que el TEDH suele conceder solo tres.

# APÉNDICE I: RESUMEN DE LOS ENFOQUES DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR FORO COMPETENTE

	<b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</b>	<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos</b>
Prohibición de la tortura	Art. 3 del CEDH: Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.	Art. 5.2 de la CADH: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Art. 5 de la CADHP: Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos.
<b>Disponibilidad de compensación económica y carga y criterios de valoración de la prueba</b>			
Compensación económica como forma de reparación	Art. 41 del CEDH: Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.	Art. 63.1 de la CADH: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.	Art. 27 del Protocolo de la CADHP de 1998: Si la Corte considera que hubo una violación de los derechos humanos o de los pueblos, ordenará las medidas apropiadas para remediarla, incluido el pago de una compensación o reparación justa.



Carga de la prueba	Recae sobre la parte demandante, aunque se aplican algunas presunciones.	Recae sobre la parte demandante, aunque se aplican algunas presunciones.	Recae sobre la parte demandante, aunque se aplican algunas presunciones.
Criterios de valoración de la prueba (violación, daño y causalidad)	Más allá de toda duda razonable, aunque con mayor laxitud en cuanto a la demostración del daño y la causalidad en casos de tortura, en los que se hace referencia a la aportación de pruebas sobre la existencia y el valor del daño «en la medida de lo posible». La parte demandante debe establecer una relación de causalidad directa. Presunción de daños no pecuniarios.	Cálculo de probabilidades, aunque con mayor laxitud en cuanto a la demostración de los daños resultantes de la tortura. Presunción de daños no pecuniarios.	Preponderancia de las pruebas, aunque con mayor laxitud en cuanto a la demostración de los daños resultantes de la tortura. Presunción de daños no pecuniarios.

#### ¿Quién tiene derecho a compensación económica?

Víctimas directas e indirectas	Sí	Sí	Sí
Sucesión de las personas víctimas	Sí	Sí	Menos claro
Reclamos colectivos de compensación económica	Menos claro	Sí	Sí

#### ¿Qué tipo de compensación económica puede reclamarse?

Daños pecuniarios - Gastos médicos - Pérdida de ingresos pasados y futuros - Pérdida de oportunidades	Daños pecuniarios - Gastos médicos: se requieren pruebas de los gastos reales. - Pérdida de ingresos pasados y futuros: se exige justificación mediante demostración de que se dispone de ingresos fijos.	Daños pecuniarios - Gastos médicos: variación en los casos, y algunos tribunales otorgan compensación económica sobre una base equitativa. - Pérdida de ingresos pasados y futuros: se considera una serie de factores (incluido el salario mínimo o medio) si no se aportan pruebas de ingresos anteriores.	Daños pecuniarios - Gastos médicos: variación en los casos, y algunos tribunales otorgan compensación económica sobre una base equitativa. - Pérdida de ingresos pasados y futuros: la jurisprudencia hace hincapié en la necesidad de demostrar los ingresos pasados y futuros.
--	---	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Otros gastos consecuentes, comprendidos los funerarios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pérdida de oportunidades: generalmente se concede sobre una base equitativa.</li> <li>- Otros gastos consecuentes, comprendidos los funerarios: deben presentarse detalles pormenorizados de todos los reclamos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pérdida de oportunidades: generalmente se concede sobre una base equitativa, con cierto grado de especulación. Está relacionado con la compensación económica por el daño no pecuniario al «proyecto de vida».</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pérdida de oportunidades: generalmente se concede sobre una base equitativa, con cierto grado de especulación.</li> </ul>
Daños no pecuniarios	Se determina la cuantía de la compensación económica aplicando consideraciones generales de equidad. El TEDH puede, por iniciativa propia, conceder compensación por daños no pecuniarios. En los casos de tortura se aplica la presunción legal de que existe un vínculo causal entre la violación y los daños no pecuniarios.	Se determina la cuantía de la compensación económica aplicando consideraciones generales de equidad. La Corte IDH también puede conceder compensación económica por daños al «proyecto de vida» de la persona víctima. En los casos de tortura se aplica la presunción legal de que existe un vínculo causal entre la supuesta violación y los daños no pecuniarios.	Se determina la cuantía de la compensación económica aplicando consideraciones generales de equidad. En los casos de tortura se aplica la presunción legal de que existe un vínculo causal entre la violación y los daños no pecuniarios.
Gastos procesales	Solo se estiman reclamos de gastos en la medida en que estén relacionados con las violaciones constatadas; el TEDH se ha negado anteriormente a conceder suma alguna por reclamos de gastos que no estuvieran justificados.	Gastos procesales razonables concedidos a las partes demandantes; concesión de gastos asociados a la demanda en tribunales nacionales e internacionales. La Corte IDH también ha ordenado a los Estados que paguen directamente a las organizaciones no gubernamentales (ONG) implicadas en el reclamo los gastos en los que han incurrido.	Gastos procesales razonables concedidos a las partes demandantes; concesión de gastos asociados a la demanda en tribunales nacionales e internacionales.
Intereses	Se tiende a conceder intereses de demora a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo más tres puntos porcentuales.	Se tiende a conceder intereses de demora a un tipo basado en el Estado demandado en cuestión.	Se tiende a conceder intereses de demora al tipo aplicable del Banco Central de los Estados de África Occidental.

# DOCUMENTOS Y MATERIAL ADICIONAL DE LECTURA

## Documentos de las Naciones Unidas

- Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- Comité contra la Tortura. Observación general n.º 3 sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados Partes.
- Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación general n.º 31 [80] sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto.

## Sistema africano de derechos humanos

- Unión Africana. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos [versión original] y [traducción al español].
- ComADHP. General Comment No. 4 on the African Charter on Human and Peoples' Rights. The Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Article 5).
- Corte ADHP. Fact Sheet on Filing Reparations Claims.

## Sistema europeo de derechos humanos

- Consejo de Europa. Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- TEDH. Guide on Article 13 of the European Convention on Human Rights (Guide to an Effective Remedy).
- Consejo de Europa. Article 41 of the European Convention on Human Rights.
- TEDH. Instrucción Práctica sobre Reclamaciones de Satisfacción Equitativa.

## Sistema interamericano de derechos humanos

- Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- CIDH. Guía de Buenas Prácticas y Orientaciones Básicas para la Implementación de Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH. Folleto informativo Sistema de Peticiones y Casos.

## Notas prácticas y módulos de capacitación de REDRESS

- Nota Práctica 1: The Law against Torture.
- Abordaje holístico en el litigio contra la tortura y/o malos tratos.
- Nota Práctica 3: Istanbul Protocol Medico-Legal Reports.
- Nota Práctica 4: Implementation of Decisions.
- Nota Práctica 5: Strategic Litigation of Enforced Disappearances in Africa.
- Nota Práctica 10: Reparación para sobrevivientes de tortura.
- Nota Práctica 11: Enfoque centrado en las personas sobrevivientes para la búsqueda de reparación por actos de tortura.
- Módulo 5 de Holistic Strategic Litigation: Investigating Prosecutions for Torture.
- Módulo 7 de Holistic Strategic Litigation: Advocacy.
- Módulo 8 de Holistic Strategic Litigation: Forum Choice.
- Módulo 11 de Holistic Strategic Litigation: Writing a Human Rights Claim.

## Bases de datos de jurisprudencia

- Base de datos de jurisprudencia de órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas
- Base de datos de decisiones de la ComADHP
- Base de datos de sentencias de la Corte ADHP
- Base de datos de sentencias de la Corte IDH
- Base de datos de sentencias del TEDH

**REDRESS** es una organización internacional de derechos humanos que promueve justicia y reparación para las personas sobrevivientes de tortura, desafía la impunidad de quienes cometieron los delitos y aboga por reformas legales y políticas para combatir la tortura. Nuestros casos responden a la tortura como un delito individual en el derecho interno e internacional, como un ilícito civil con responsabilidad individual y como una violación a los derechos humanos con responsabilidad estatal.

**redress.org**

 [Company/REDRESS](#)

 [@REDRESSTrust](#)

**REDRESS**

Ending torture, seeking justice for survivors